

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Callao, 24 de Junio del 2013

Señor

Presente.-

Con fecha veinticuatro de junio del dos mil trece, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 602-2013-R.- CALLAO, 24 DE JUNIO DEL 2013.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

Visto el Oficio Nº 010-2103-CEPAD-VRA (Expediente Nº 866-sg) recibido el 01 de abril del 2013, por medio del cual el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios remite el Informe Nº 010-2013-CEPAD/VRA sobre la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los funcionarios Ing. HECTOR EDILBERTO IGNACIO CALLIRGOS y el CPCC MAXIMINO TORRES TIRADO, ambos en su condición de Miembros de la Comisión Especial de Procesos de Selección.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Consejo Universitario Nº 149-99-CU del 24 de junio de 1999, se aprobó el "Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios", cuyo Art. 16º Inc. c), concordante con el Art. 166º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, establece que es una de las funciones y atribuciones de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de nuestra Universidad, recibir y calificar las solicitudes sobre instauración de procesos administrativos disciplinarios que remiten los órganos competentes de la Universidad a través del titular del pliego, y emitir pronunciamiento sobre la procedencia o no de instauración de procesos administrativos disciplinarios, recomendando, de ser el caso, la aplicación de las sanciones correspondientes, según la gravedad de la falta, debidamente fundamentada;

Que, conforme establece el Art. 165º del Reglamento de la Carrera Administrativa, para el proceso de funcionarios se constituirá una Comisión Especial integrada por tres (3) miembros acordes con la jerarquía del procesado; esta Comisión tendrá las mismas facultades y observara similar procedimiento que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios;

Que, por Resolución Nº 788-2011-R del 01 de agosto del 2011, se modificó la conformación del Comité Especial Ad Hoc encargado de llevar a cabo el proceso de selección por la modalidad de Adjudicación Directa Pública Nº 002-2011-UNAC, para la "Construcción del Almacén Central – UNAC", designado por Resolución Nº 617-2011-R del 20 de junio del 2011, integrada en condición de miembros Titulares, por el Mg. CÉSAR LORENZO TORRES SIME (Presidente), el Ing. HÉCTOR EDILBERTO IGNACIO CALLIRGOS y el Mg. OSCAR TEODORO TACZA CASALLO;

Que, con Resolución Nº 789-2011-R del 01 de agosto del 2011, se modificó la conformación del Comité Especial Ad Hoc encargado de llevar a cabo el proceso de selección por la modalidad de Licitación Pública Nº 002-2011-UNAC, para el "Mejoramiento del Complejo Urbanístico de Miroquesada: Residencia y Área de Servicios de la Universidad Nacional del Callao", designado por Resolución Nº 616-2011-R del 20 de junio del 2011, integrada, en condición de miembros Titulares, por el Mg. CÉSAR LORENZO TORRES SIME (Presidente), el Mg. OSCAR TEODORO TACZA CASALLO y el Ing HÉCTOR EDILBERTO IGNACIO CALLIRGOS;

Que, mediante Resolución Nº 1031-2011-R del 20 de octubre del 2011, se designó el Comité Especial Ad Hoc encargado de llevar a cabo el proceso de selección por la modalidad de Adjudicación Directa Selectiva Nº 016-2011-UNAC para la "Ampliación y Remodelación del Auditorio de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos - FIPA", estableciéndose correspondencia entre los miembros titulares y los suplentes conforme a su numeración; integrada en condición de

miembros Titulares, por el Lic. JAIME ELOY SÁNCHEZ HERNÁNDEZ (Presidente), el Ing. HÉCTOR EDILBERTO IGNACIO CALLIRGOS y el CPC. MAXIMINO TORRES TIRADO;

Que, el Órgano de Control Institucional, en cumplimiento del Plan Anual de Control 2012 de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución de Contraloría N° 014-2012-CG del 12 de enero del 2012, desarrolló el Informe N° 004-2012-2-0211, Examen Especial a los Procesos de Contratación y Ejecución de Obras Públicas, Período 2011, conteniendo la Observación N° 1 “Dilación en los procedimientos previos a los Procesos de Selección y en la convocatoria de dichos procesos, dieron lugar al no uso del presupuesto de 2011 de tres (3) obras, por la suma de S/. 4’144,122.00”; señalando que el Ing. HÉCTOR EDILBERTO IGNACIO CALLIRGOS que en su condición de miembro titular del Comité Especial del Proceso de Selección, Adjudicación Directa Pública N° 002-2011-UNAC, para la “Construcción del Almacén Central – UNAC”, no habría implementado las acciones conducentes a la convocatoria del proceso de selección, desde la fecha de designación del Comité Especial mediante Resolución N° 788-2011-R; asimismo, en su condición de miembro titular del Comité Especial del Proceso de Selección, Licitación Pública N° 002-2011-UNAC, para el “Mejoramiento del Complejo Urbanístico de Miroquesada: Residencia y Área de Servicios de la Universidad Nacional del Callao” (Resolución N° 789-2011-R), no habría implementado oportunamente las acciones conducentes a la convocatoria del proceso de selección; pues desde la fecha del último cambio de los miembros del Comité Especial, el 01 de agosto del 2011, hasta la publicación de la convocatoria, el 06 de diciembre del 2011, , han transcurrido cuatro (04) meses y siete (07) días; atraso que sumado al tiempo empleado de ochenta y cuatro (84) días en la designación y modificación de resoluciones de designación de los miembros del Comité Especial, ha significado en total siete (07) meses y un (01) día de demora que ha contribuido a que el proceso de selección no haya concluido satisfactoriamente, con el consiguiente no uso del presupuesto autorizado por S/. 3’073 751,00 (tres millones setenta y tres mil setecientos cincuenta y uno con 00/100 nuevos soles);

Que, asimismo, el Órgano de Control, respecto al Ing. HÉCTOR EDILBERTO IGNACIO CALLIRGOS y al CPC MAXIMINO TORRES TIRADO, señala que en su condición de miembros titulares del Comité Especial del Proceso de Selección, Adjudicación Directa Selectiva N° 016-2011-UNAC para la “Ampliación y Remodelación del Auditorio de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos - FIPA” (Resolución N° 1031-2011-R); no habrían implementado oportunamente las acciones conducentes a la convocatoria del proceso de selección; pues éste fue convocado después de cuarenta y siete (47) días de haberse designado al Comité Especial y las bases no fueron integradas en la fecha programada, el 16 de diciembre del 2011; muy por el contrario, fue postergado y finalmente, el 19 de diciembre del 2011, el Comité Especial solicitó al Titular de la Entidad que el proceso se retrotraiga a la etapa de integración de las bases, significando ello el no uso del presupuesto autorizado por S/. 205,406.73 (doscientos cinco mil cuatrocientos seis con 73/100 nuevos soles), debiendo mencionarse que en el ejercicio 2012 no fue presupuestada la ejecución de la citada obra; lo que no está acorde con lo previsto en el Art. 31° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, el cual establece que “El Comité Especial conducirá el proceso encargándose de su organización, conducción y ejecución, desde la preparación de las bases hasta la culminación del proceso”; asimismo, establece que el Comité Especial es competente, entre otros, para realizar todo acto necesario para el desarrollo del proceso de selección hasta el consentimiento de la buena pro; asimismo, no está acorde con lo previsto en el Art. 4° del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, que establece que los procesos de contratación se rigen, entre otros, por el “Principio de Eficiencia”, que literalmente prescribe que las contrataciones deben observar criterios de celeridad, economía y eficacia;

Que, mediante el Numeral 1° de la Resolución N° 190-2013-R del 21 de febrero del 2013, se resolvió instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a los profesores comprendidos en la Observación y la Recomendación N° 01 del Informe N° 004-2012-2-0211, Examen Especial a los Procesos de Contratación y Ejecución de Obras Públicas, Período 2011; de acuerdo a lo recomendado por el Tribunal de Honor mediante Informe N° 055-2012-TH/UNAC del 16 de noviembre del 2012; disponiéndose, mediante el Numeral 4° de la acotada Resolución, derivar lo actuado a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, en el extremo de la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria de los funcionarios, servidores administrativos Ing. HÉCTOR EDILBERTO IGNACIO CALLIRGOS y CPC MAXIMINO TORRES TIRADO, en condición de ex integrantes del Comité Especial del Proceso de Selección señalados, respecto a la Observación N° 1, Recomendación N° 01, del acotado Informe de Control;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 010-2013-CEPAD-VRA del 25 de marzo del 2013, por el cual recomienda instaurar proceso administrativo disciplinario a los funcionarios, Ing. HÉCTOR EDILBERTO IGNACIO CALLIRGOS y CPC MAXIMINO TORRES TIRADO, en condición de ex integrantes del Comité Especial del Proceso de Selección señalados, respecto a la Observación N° 1, Recomendación N° 01, Observación y la Recomendación N° 01 del Informe N° 004-2012-2-0211, Examen Especial a los Procesos de Contratación y Ejecución de Obras Públicas, Período 2011; al considerar que del análisis y evaluación de la documentación obrante en el expediente, se puede apreciar que sus acciones no han estado conformes con lo previsto por el Art. 31° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, que establece que el Comité Especial conducirá el proceso encargándose de su organización, conducción y ejecución, desde la preparación de las bases hasta la culminación del proceso, así como que el Comité Especial, es competente, entre otros, para consultar los alcances de la información proporcionados en el expediente de contratación y sugerir, de ser el caso, las modificaciones que considere pertinente, elaborar las bases, convocar al proceso, absolver las consultas y observaciones;

Que, es facultad y prerrogativa del Rector, expedir resolución determinando si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario, conforme se encuentra establecido en el Art. 167° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, concordante con el Art. 26° del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao;

Que, respecto a la identificación de la presunta responsabilidad administrativa funcional, es pertinente señalar que conforme al Art. 2° Inc. 24, lit. d) de la Constitución Política del Estado, el Principio de Legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está también determinada por la Ley, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la Resolución N° 08957-2008-PA/TC, publicada el 27 de junio del 2007;

Que, asimismo, el Art. 150° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, concordante con el Art. 4° del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios, aprobado por Resolución N° 149-99-CU, establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el Art. 21° y otros de la Ley y su Reglamento, dando lugar, la comisión de una falta, a la aplicación de la sanción correspondiente, previo proceso administrativo, donde el procesado ejercerá su derecho a defensa con arreglo a Ley; de otro lado, cabe señalar que la instauración de un proceso administrativo disciplinario por presunta comisión de falta, no constituye afectación de derecho constitucional alguno, toda vez que, en este caso, la Universidad Nacional del Callao, no hace sino iniciar este proceso que sólo después de concluido determinará si absolverá o no al servidor administrativo;

Que, en tal sentido, se debe tener presente que son principios del procedimiento sancionador, el debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa que significa, que los administrativos gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho, conforme se encuentra establecido en el Art. IV Título Preliminar y numeral 2 del Art. 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 380-A-2013-OAL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 10 de junio del 2013; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33° de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1° INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, a los funcionarios, Ing. **HÉCTOR EDILBERTO IGNACIO CALLIRGOS** y al **CPC MAXIMINO TORRES TIRADO**, ex Jefe de la Unidad de Abastecimientos; ambos ex integrantes de los Comités Especiales de los Comités Especiales Ad Hoc encargados de llevar a cabo los procesos de selección

señalados, respecto a la Observación N° 1, Recomendación N° 1 del Informe N° 004-2012-2-0211, Examen Especial a los Procesos de Contratación y Ejecución de Obras Públicas, Período 2011; de acuerdo a lo recomendado por el Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Informe N° 010-2013-CEPAD-VRA del 25 de marzo del 2013 y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao.

- 2° **DISPONER**, que los citados funcionarios procesados presenten sus descargos y las pruebas que crean conveniente a la comisión señalada, dentro del término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, concordante con lo señalado en los Arts 168° y 169° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.
- 3° **DISPONER**, que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao, proceda a sustanciar el debido proceso dentro del término de treinta (30) días hábiles improrrogables, bajo responsabilidad funcional.
- 4° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, y demás dependencias académico-administrativas, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. **MANUEL ALBERTO MORI PAREDES**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. Ing. **CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, dependencias académico-administrativas,
cc. Sindicato Unitario, Sindicato Unificado e interesados.